RAWSON, 18 de diciembre de 2.019.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo. Legajo de apelación (Expte. 156/19)” (Expte. Nº 25.177/2019).**----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 35/39 se presenta la doctora I. A. M., en representación de la Provincia del Chubut, e interpone recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 41/2.019/SIL, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Dicho pronunciamiento rechazó la apelación ordinaria interpuesta por extemporánea.----------

----- Al así resolver, la Alzada señala que por aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Amparo provincial y el art. 502 del CPCC, el plazo para interponer la apelación ordinaria es de tres días (fs. 31).---- -

---- En contraposición con esta decisión, la recurrente afirma que el término previsto por el art. 257 del CPCC, que remite a los arts. 246 y 247, es de 5 (cinco) días para su interposición, por lo que su denegación solo responde a una posición caprichosa y arbitraria de la Cámara de Apelaciones, carente de todo sustento legal. Agrega que dicha norma no distingue según cuál sea el proceso en marcha.----------

----- Sostiene también, que la imposibilidad de apelar lo decidido por la Alzada le ocasiona un perjuicio económico concreto además de vulnerar el debido proceso. Dicha circunstancia, según refiere, impide a la Provincia demandada, la libre disposición de las tierras fiscales cedidas a la amparista bajo ciertas condiciones que fueron incumplidas; además de violar el derecho de defensa en juicio.----------

------ Con relación a la providencia recurrida entiende que tal decisión

le impidió cuestionar la deserción de su apelación respecto de la sentencia de grado que declaró admisible el amparo e hizo lugar a la medida cautelar; con sustento en la falta de copias que debieron acompañarse al recurso presentado ante la Cámara de Apelaciones. Entre ellas, las correspondientes a dos bonos del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, y a los oficios diligenciados al señor Gobernador y al Fiscal de Estado. Estos últimos, indica, no se encontraban agregados al expediente al momento de su retiro para extraer fotocopias. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.----------

------ A fs. 40 se llaman Autos para Resolver.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

----- **1.-** Tal como surge de las resultas que anteceden este Tribunal es llamado a resolver respecto de la procedencia de la queja articulada por la Provincia del Chubut frente a la denegación del recurso de apelación ordinario presentado ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. Mientras esta última lo considera extemporáneo, la recurrente afirma que no lo es.----------

------ El camino para revertir lo decido por la Alzada se desarrolla a través del recurso de queja, vía que constituye un remedio eficaz para evitar que el juez o cuerpo colegiado llamados a decidir se convierta en el árbitro exclusivo de la admisibilidad del recurso, impidiendo así que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a la segunda instancia (Confr.: STJCh, SI Nº 5/SROE/2019).----------

------ Esta vía es la que resulta idónea para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a esta Sala se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado

conforme a derecho (art. 283 del CPCC).----------

2.- Siguiendo este orden de ideas, se observa que el art. 257 del CPCC establece que el recurso ordinario de apelación procederá en los casos previstos por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Así, debe articularse contra las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, y siempre que exista un valor disputado.----------

Como es sabido, el recurso bajo análisis debe presentarse ante la Cámara de Apelaciones dentro del plazo y en la forma dispuesta por los arts. 246 y 247. Se trata de un acto procesal "… en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que la dictó o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule… " Confr.: Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, t V, p. 29).----------

A través de su ejercicio se garantiza la defensa en juicio y el debido proceso, y así, la tutela judicial efectiva. En este sentido, ha sostenido nuestro Cimero Tribunal que : "… El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22), como ser, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)...” (Confr.: Pedraza, Héctor Hugo c/ A.N.S.E.S. s/ACCIÓN DE AMPARO; Fallos, 337:530).----------

------ **3.**- Cuando hablamos de recursos, estamos frente a materia no delegada donde el legislador local es quien tiene la facultad de regular su creación, como así también, los recaudos que deben cumplirse para su procedencia. En el caso de la vía intentada fue regulada en el art. 257 del CPCC y sus condiciones de procedencia establecidas en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. El plazo para su interposición es, conforme la normativa aludida, de cinco días.----------

------ La razón de ser de su implementación, se relaciona con la protección de los intereses del Fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en asuntos que comprometen al erario público provincial o municipal. Por ello su regulación es específica.----------

------ Por su parte, la ley de amparo provincial ha regulado específicamente, los plazos de todos los recursos deducibles, pero nada ha dicho respecto del recurso que nos ocupa. Ello motivó, oportunamente, un planteo judicial que frente a la presentación de sendos recursos de casación y de apelación ordinaria, definió su procedencia para este tipo de procesos (Confr.: SI N° 117/2000).-------

------ A partir de allí, la jurisprudencia de este Cuerpo ha considerado el **plazo de cinco días para su interposición**, frente a la inexistencia de una disposición específica que establezca un término procesal diferente. Ello en consonancia con la aplicación efectiva de los principios constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y, principalmente, el de la tutela judicial efectiva.----------

------ Hemos sostenido, en la SI N° 16/SRE/2002 (anterior composición), que en caso de disyuntiva, el principio a seguir es "*indubio pro actione"*.----------

------ Agregamos aquí que la remisión efectuada por el art. 16 de la Ley V Nº 84 a las normas del proceso sumarísimo, no implica una habilitación para modificar los plazos contemplados por el ordenamiento de rito para la vía recursiva que tratamos. Cuando el legislador pretendió normar sobre los plazos de los recursos en el amparo lo hizo expresamente, como en el supuesto regulado respecto del Recurso de Casación en el art. 13 de la citada ley.----------

----- **4.-** Del desarrollo que antecede, no puede más que concluirse que la interpretación dada por los señores Camaristas de Puerto Madryn se aparta del marco dentro del cual el legislador determinó la creación y procedencia del recurso de apelación ordinaria cuya interposición aquí analizamos. Por ello el recurso de queja ha de prosperar.----------

------ **5.-** Establecida la procedencia de la vía, resulta menester requerir de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el envío del Legajo de Apelación correspondiente.----------

------ Por los fundamentos que anteceden la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la SI N° 38/2019/SIL, concediéndolo por este medio.----------

----- **2°) REQUIERASE** de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn los autos caratulados: "**M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL**

CHUBUT s/ Acción de Amparo- legajo de Apelación" (Expte.: 156/19). A tal fin líbrese oficio por Secretaría.----------

------ **3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente extráigase testimonio** para su agregación en el Expediente N° 156/19.----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------
Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.---------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019
S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 134/SCA. CONSTE.-